



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA INCLUSIÓN LABORAL DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD EN EL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resolución Administrativa Núm. 001-2018

El **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente; **Cristian Perdomo Hernández**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Ramón Arístides Madera Arias** y **Santiago Salvador Sosa Castillo**, jueces y juezas titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general, en la Sala de Sesiones situada en el quinto (5º) piso del edificio ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde se encuentra localizada su sede principal; en atención a los motivos que se desarrollan en el preámbulo, dicta la presente resolución:

Vistas:

- La Constitución dominicana, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015);
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de mil novecientos cuarenta y ocho (1948);
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Organización de los Estados Americanos en mil novecientos cuarenta y ocho (1948);
- La Convención Americana de los Derechos Humanos, ratificada en fecha veintiuno (21) de enero de mil novecientos setenta y ocho (1978);

- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, suscrita en fecha treinta (30) de marzo de dos mil siete (2007) y aprobada mediante resolución número 458-08, del treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008);
- La Declaración del Decenio de las Américas por los derechos de las personas con discapacidad (2006-2016), aprobada en fecha seis (6) de junio de dos mil seis (2006) mediante resolución AG/RES.2339 (XXXVII 0/07), adoptada en el marco de la cuarta sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos celebrada en la República de Panamá;
- La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada mediante resolución número 50-01, de fecha quince (15) de marzo de dos mil uno (2001);
- La ley número 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011);
- La ley número 5-13, sobre discapacidad en la República Dominicana, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012);
- La ley número 16-92, de fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituyó el Código de Trabajo de la República Dominicana;

Vistos:

- El Reglamento Orgánico del Tribunal Superior Electoral, dictado en fecha primero (1º) de febrero de dos mil dieciséis (2016); y
- El Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017);

Considerando:

- (1º) Que, conforme los artículos 7 y 8 de la Constitución vigente, “la República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos”, cuyo fin esencial es “la protección efectiva de los derechos de la

persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”.

- (2º) Que el artículo 39 de la norma fundamental establece en su parte capital que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley”, “gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades”, deben recibir el mismo trato por parte de los poderes públicos y, consecuentemente, no pueden ser discriminados por razones de género, color, nacionalidad o discapacidad, debiendo el Estado, en el marco del desarrollo de sus competencias constitucionales y legales, “promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva” y, en consecuencia, adoptar todas las medidas que resulten pertinentes y necesarias “para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión”.
- (3º) Que el Estado dominicano es signatario y Parte en diversos instrumentos internacionales, a través de los cuales ha asumido el compromiso de promover la igualdad real y efectiva entre sus nacionales, de adoptar todas las medidas que resulten necesarias y pertinentes para erradicar la discriminación y la exclusión por motivos de sexo, religión, edad, etnia, discapacidad y cualquier condición social, política o económica, y, de manera especial, de emprender todas aquellas políticas públicas necesarias para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad.
- (4º) Que a nivel interno el Estado dominicano ha promulgado diversas piezas legislativas con el objetivo de establecer las condiciones jurídicas necesarias para prevenir y contrarrestar las formas en que se manifiesta la inequidad, siendo una de ellas el ámbito laboral y, más específicamente, en lo relativo a la inclusión al trabajo de las personas con discapacidad.
- (5º) Que en tal sentido, en fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992) fue adoptada la ley número 16-92, mediante la cual se instituyó el Código de Trabajo de la República Dominicana, que entre sus artículos 314 y 316 regula lo relativo a las políticas laborales a ser aplicadas por los empleadores respecto aquellos individuos afectados por deficiencias corporales o psíquicas.
- (6º) Que, de manera puntual, el artículo 315 del Código de Trabajo de la República Dominicana establece lo siguiente:

Art. 315.- Se establece el derecho de los minusválidos, en igualdad con los demás trabajadores, a obtener una ocupación fija y

permanente. El criterio que se seguirá para la calificación de los minusválidos será la capacidad de trabajo del interesado, cualquiera que sea el origen de la invalidez.

- (7º) Que en fecha cinco (5) de septiembre de dos mil doce (2012) fue promulgada la ley número 5-13, sobre discapacidad, en cuyo artículo 1 se declara como objeto de la misma amparar “la igualdad de derechos y la equiparación de oportunidades a todas las personas con discapacidad”, resultando ser sus disposiciones “de orden público, de interés social y de observancia general”.
- (8º) Que el artículo 5 de la ley número 5-13 establece que las políticas generales de los entes estatales, particularmente aquellas enfocadas en los aspectos laborales y en la integración indiscriminada, “deben contemplar el desarrollo integral de las personas con discapacidad como eje transversal” a fin de promover la inclusión de estos individuos “en el sistema ordinario de trabajo” y permitir su independencia económica y su plena incorporación en los distintos ámbitos sociales.
- (9º) Que, más importante aún, la indicada ley establece en su artículo 14 lo siguiente:

Artículo 14. Políticas de integración laboral. La política de trabajo y empleo tiene como finalidad primordial la inclusión de las personas con discapacidad en el sistema ordinario de trabajo o en su defecto, su incorporación a un sistema de empleo protegido o por cuenta propia que aseguren su independencia económica, siguiendo el espíritu de las normas nacionales e internacionales referentes al trabajo y al empleo que favorezcan la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

Párrafo. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el CONADIS debe procurar que las instancias públicas y privadas garanticen la participación y la inclusión laboral de las personas con discapacidad en sus nóminas de trabajo. Esta participación nunca será inferior al cinco por ciento (5%) en el sector público y al dos por ciento (2%) en el sector privado, en entornos laborales, abiertos, inclusivos, accesibles y en condiciones de igualdad con las demás.

- (10º) Que estos presupuestos ideológicos y normativos sirven de justo contexto para el desarrollo de una política laboral inclusiva en el Tribunal Superior Electoral, una en virtud de la cual esta institución pueda, no solo atenerse a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, sino también cumplir con los mandatos

establecidos por el legislador ordinario respecto a las pautas a adoptar frente a las personas con discapacidad.

- (11º) Que el artículo 6 de la Constitución establece que “todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado”.
- (12º) Que, conforme el artículo 2 de la ley número 29-11, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), el Tribunal Superior Electoral “es un órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera”, con “patrimonio propio e inembargable” y “*con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren útiles para el cumplimiento de sus fines, en la forma y en las condiciones que la Constitución, las leyes y sus reglamentos determinen*”.
- (13º) Que, en definitiva, resulta imperativo, habida cuenta de los principios y valores constitucionales referidos y de lo establecido en la normativa local e internacional, que todas las instituciones del Estado, sin excepción, establezcan políticas laborales que propicien y permitan la inclusión plena de las personas con discapacidad.

El Pleno del **Tribunal Superior Electoral**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en consideración de los motivos expuestos en el preámbulo y de las disposiciones normativas referidas,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger la propuesta sometida por la magistrada Cristian Perdomo Hernández en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), discutida en sesión celebrada por el Pleno del Tribunal Superior Electoral en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), respecto a la inclusión laboral de personas con discapacidad cognitiva, motora o sensorial, como parte del personal administrativo de la institución;

SEGUNDO: En consecuencia, **ordenar:**

1. A la Dirección de Recursos Humanos, llevar a cabo las medidas correspondientes para identificar y habilitar un cinco por ciento (5%) de puestos de trabajo, como mínimo, de la nómina fija de este Tribunal Superior Electoral, en los cuales puedan laborar personas con algún tipo de discapacidad, acorde con su preparación académica y/o habilidades;

2. A la Dirección Administrativa, emprender las políticas internas necesarias para identificar y ejecutar las mejoras estructurales pertinentes a fin de adecuar las instalaciones del Tribunal Superior Electoral a las necesidades de los empleados con discapacidad motora y facilitar su desplazamiento hacia y entre las distintas áreas de trabajo de la institución;
3. A la Dirección de Planificación y Desarrollo, supervisar, controlar y fiscalizar el cumplimiento y fiel ejecución, acorde con lo expresado en la presente resolución y a las normativas referidas en el preámbulo, de los lineamientos y pautas dispuestas respecto a la inclusión laboral de personas con discapacidad cognitiva, motora o sensorial.

TERCERO: Disponer que la Secretaría General del Tribunal notifique la presente resolución, por los medios correspondientes, al Consejo Nacional de Discapacidad (CONADIS).

CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); años 174^o de la Independencia y 154^o de la Restauración.

Firmada por los magistrados, **Román Andrés Jáquez Liranzo**, presidente; **Santiago Salvador Sosa Castillo**, **Ramón Arístides Madera Arias**, **Rafaelina Peralta Arias**, **Cristian Perdomo Hernández** y **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución Administrativa Núm. 001-2018, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de seis (6) fojas, escritas por ambos lados, debidamente firmadas, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí Secretario infrascrito, que certifica y da fe de su contenido.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018); años 174.^o de la Independencia y 154.^o de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General